ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 206/2024

SENTENCIA Nº 116/25

En Córdoba, a 1 de julio de 2025.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 206/2024**, seguidos a instancia de XXXXXXX, XXX, representado y asistido por el letrado Sr./Sra. XXXXXXXX, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas dictadas en el expediente 617/2024 de la Diputación Provincial de Córdoba, publicado con fecha 12 de julio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 12/09/2024, el Sr./Sra. XXXXXXXX, letrado en representación de XXXXXXXX, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas dictadas en el expediente 617/2024 de la Diputación Provincial de Córdoba, publicado con fecha 12 de julio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUNDO: Admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte recurrente para interponer demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, en el que solicitaba se dictara sentencia, por la que se estimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que presentara su escrito de contestación, lo que hizo en tiempo y forma, solicitando se dictara resolución por la que se desestimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

CUARTO: Fijada mediante resolución la cuantía del presente recurso contencioso administrativo, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en las actuaciones.

QUINTO: Solicitado por las partes, se concedió el trámite de conclusiones, que fue evacuado en los términos que obran en autos, declarándose éstos a continuación conclusos para Sentencia.

SEXTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas dictadas en el expediente 617/2024 de la Diputación Provincial de Córdoba, publicado con fecha 12 de julio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Infracción del artículo 1 de la ley de Contratos del Sector Público, al imponerse especificaciones y características que sólo puede cumplir un fabricante que tiene un distribuidor en exclusiva para Andalucía y Extremadura.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. La actora no concreta cuales son las especificaciones técnicas que restringen la competencia y vulneran el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dispone el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: "*1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.*"

SEGUNDO: Como preámbulo señalar que la actora refiere en su demanda la ilegalidad del Pliego por imponer especificaciones y características que sólo puede cumplir

Es copia auténtica de documento electrónico

un licitador que mantiene contrato en exclusiva con el fabricante XXXXXXXXX. No especifica cuales eran los requisitos y especificaciones que los Pliegos de Prescripciones Técnicas imponían y que suponían la vulneración del artículo 1 de la Ley de Contratos. En conclusiones y de forma indebida, sí realiza la concreción que debió hacer en su demanda, señalando que el Lote 2 no contiene ninguna limitación indebida y en el Lote 1, concreta el objeto de la litis a la exigencia de los sellos de calidad "Heavy Metal" y "Long Life". La forma de proceder de la parte actora ya pudiera suponer la desestimación de la demanda al no haber clarificado cuales eran los requisitos que consideraba vulneraban el artículo 1 de la Ley de Contratos, hasta el trámite de conclusiones, no siendo ese el objeto del trámite conforme a los artículo 64 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Por otro lado, presenta una serie de documentación con infracción del artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a nuestra LJ. Se trata de documentos redactados en idioma que no es el castellano y a los que no se ha acompañado la traducción de los mismos.

TERCERO: La actora funda la vulneración del artículo 1 de la Ley de Contratos en la existencia de un licitador que tiene la exclusiva para Andalucía y Extremadura del fabricante XXXXXXXXX. Este argumento pierde cierta contundencia si tenemos en cuenta que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada (contrato S.A.R.A.) que ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, por lo que en modo alguno puede partirse de una concurrencia a nivel Andalucía y Extremadura.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) no exige patentes ni marcas concretas. Requiere sellos de calidad. La recurrente afirma que esos sellos de calidad sólo los tiene un fabricante (XXXXXXXX). Ese fabricante tiene un distribuidor en exclusiva en Andalucía y Extremadura (XXXXXXXXXXXXXXXXXXX). Este distribuidor también participa en el proceso de adjudicación. Lo que no dice la recurrente, y menos prueba, es que otros fabricantes de papel no puedan obtener esos sellos de calidad. Si sólo los tiene un fabricante, hay que plantearse porqué no pueden obtenerlos otros fabricantes. ¿Cual es la norma que lo impide?. Dicho de otro modo, si son sellos de calidad públicos y no patentes o marcas, cualquier fabricante podría obtenerlos, pero ni siquiera hay que plantearse esto si atendemos al PPT, como a continuación se dirá.

Consta en las especificaciones técnicas del producto en su punto 2.2 el siguiente tenor literal (folio 15 exp.): "el papel deberá cumplir como mínimo las siguientes especificaciones técnicas o similares". No se exigen exclusivamente las especificaciones técnicas "Heavy Metal" y "Long Life", sino que también sirve para competir similares especificaciones técnicas. Cabe la presentación sin contar con los requisitos "Heavy Metal" y "Long Life", si se tienen especificaciones técnicas similares. El PPT no exige estos sellos de calidad sino que los pone como ejemplo pues otros sellos de calidad parecida pueden servir para participar. Toda la fundamentación de la demanda cede al no haber limitación en los sellos de calidad exigidos, por tanto, limitación a la libre concurrencia competitiva. No se exijan marcas o patentes concretas sino que ni siquiera son exclusivos los sellos de calidad, bastando parámetros de calidad similares o parecidos.

Tan es así que con pliegos de PPT que exigían los mismos sellos de calidad "Heavy

Es copia auténtica de documento electrónico

Metal" y "Long Life", resultó adjudicataria la parte recurrente. Podemos resaltar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de junio de 2012 en que el contrato suministro tipo 1 y tipo 2, se adjudican a la recurrente y entre las exigencias de calidad se encuentran los discutidos sellos "Heavy Metal" y "Long Life".

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*."

Por lo expuesto, procede la expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr./Sra. XXXXXXXX, letrado en representación de XXXX XXXXXX, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Es copia auténtica de documento electrónico